



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 740/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por al que se acuerda la revisión de oficio de licencias otorgadas por Resoluciones del Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, una de edificación, de fecha 20 de abril de 1998, y otras de legalización y primera ocupación y cédula de habitabilidad, de 15 de diciembre de 2003, para la construcción de una vivienda unifamiliar, por ser contrarias a la normativa urbanística de aplicación (EXP. 702/2009 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias y 62.1.f) y 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se interesa por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (la Gerencia), preceptivo Dictamen, por el procedimiento ordinario, en relación con la Propuesta de Resolución del Consejero Director de la Gerencia, si tomamos por tal el informe del Servicio de Edificación y Patrimonio de 30 de octubre de 2009, que propone declarar la nulidad de pleno derecho de licencias otorgadas por Resoluciones del mencionado Consejero Director, una de edificación, de 20 de abril de 1998, y otras de legalización, primera ocupación y cédula de habitabilidad, de 15 de diciembre de 2003, para la construcción de una vivienda unifamiliar, por ser contrarias a la normativa urbanística de aplicación.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

2. Del expediente remitido se desprende la siguiente relación de hechos.

A. Se solicita por L.R.A.M. licencia de edificación, con fecha 29 de enero 1998, en base al Proyecto de Ejecución presentado. La Unidad de Edificación y Disciplina Urbanística emite informes de fecha 6 y 16 de marzo de 1998.

Con fecha 19 de febrero de 1998 se establecen las alineaciones y rasantes.

Con fecha 20 de abril de 1998 se emite Resolución del Consejero Director de la Gerencia concediendo licencia de construcción.

Con fecha 29 de junio de 1999 se emite informe, en el contexto de un expediente de disciplina urbanística, en el que se aconseja que se paralice la obra por incumplimiento de la altura del muro que linda con la parcela inferior, ya que en el proyecto tenía una altura de 6,20 metros y ejecutado es de 6,90 metros.

El 28 de octubre de 1999, por Resolución del Consejero Director de la Gerencia, se emite orden de suspensión de obras y de legalización de aquéllas que son contrarias a la licencia otorgada.

El 14 de enero de 2000, la propiedad presenta una alegación a la orden de paralización antes citada.

El 3 de marzo del 2000, la Unidad de Edificación emite informe aceptando las alegaciones.

El 23 de mayo de 2000, por Resolución del Consejero Director de la Gerencia, se emite orden de archivar el expediente relativo a los incumplimientos urbanísticos.

Con fecha 7 de octubre de 2002 se solicita licencia de ocupación.

Con fecha 10 de marzo de 2003 se presenta escrito de P.J.M.Y. en el que denuncia que la vivienda edificada tenía más volumen construido que el autorizado en la licencia otorgada, instando al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

El 11 de junio de 2003, L.R.A. solicita se considere otorgada la licencia de ocupación y cédula de habitabilidad por silencio administrativo positivo.

Con fecha 27 de octubre de 2003 se emite informe por la Unidad de Edificación y Disciplina Urbanística relativo a la licencia de ocupación y cédula de habitabilidad, concluyendo que se deberá aportar la legalización de todas aquellas obras no recogidas en la licencia otorgada, contemplando en la documentación el estado definitivo de la edificación, con indicación expresa de los muros contiguos a las

parcelas colindantes, al efecto de poder comprobar la trascendencia de las modificaciones y, en caso que proceda, legalizar las mismas.

El 10 de diciembre de 2003, L.R.A.M. reitera el concurso del silencio administrativo positivo.

El 15 de diciembre de 2003, L.R.A.M. aporta expediente de modificaciones realizadas durante la ejecución de la obra.

Con fecha 15 de diciembre de 2003 se dicta Resolución del Consejero Director de la Gerencia por la que se concede a L.R.A.M. la licencia de legalización de las obras, la de ocupación y la cédula de habitabilidad.

B. El 13 de septiembre de 2004, el Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por P.M.Y., anulando la inactividad administrativa recurrida por ser contraria a Derecho, con la consecuencia de que la Administración debía abrir procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística de la edificación, "sin prejuzgar el resultado".

A los efectos de llevar a su puro y debido efecto el cumplimiento de la referida Sentencia, por Resolución del Consejero Director de la Gerencia, de 8 de noviembre de 2004, se incoó procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística de la edificación hecha, disponiéndose, asimismo, requerir la evacuación de los informes correspondientes y la formulación de la pertinente Propuesta de Resolución, y acumular los expedientes que por aquel entonces se encontraban en trámite en la Gerencia Municipal de Urbanismo, cuyo objeto e identidad coincidiera o guardara relación con los hechos juzgados.

Con fecha 7 de junio de 2005 se emite informe del Servicio de Edificación y Patrimonio, relativo a que se compruebe la legalidad urbanística.

Mediante Resolución del Consejero Director de la Gerencia, de 29 de junio de 2006, se culminó el procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística, iniciado por Resolución de 8 de noviembre de 2004. Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

"1) Habida cuenta de que ha transcurrido el plazo que tiene esta Administración para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, procede declarar el inmueble (...) fuera de ordenación, dado que la edificación ejecutada no se ajusta a lo

establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de 1992, de aplicación subsidiaria al Plan Parcial (...), en lo que respecta a la implantación del edificio. Todo ello conforme al criterio adoptado en esta Gerencia Municipal de Urbanismo por la Instrucción de Régimen Interno del Gerente, de fecha 18 de marzo de 2003.

2) Significar que en el inmueble de referencia, con carácter general, sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo autorizaciones excepcionales, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

3) Apercibir que en caso de incumplimiento se procederá a la apertura de expediente sancionador y a la adopción de medidas cautelares tendentes a impedir el uso de lo indebidamente edificado.

4) Informar a L.R.A., promotor del edificio referido, que estando actualmente en trámite la adopción del acuerdo de aprobación provisional del documento de revisión al PGOU de Santa Cruz de Tenerife, se significa que, una vez aprobado definitivamente dicho documento, se podrá instar la legalización del inmueble, siempre y cuando dicha opción sea posible conforme a las nuevas determinaciones ordenancistas”.

Con fecha 14 de diciembre de 2006 se dicta por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias Auto en trámite de ejecución de Sentencia, según el cual la anterior Resolución “olvida que el plazo está interrumpido desde la interposición de la denuncia de obras ilegales”.

Contra el citado Auto de 14 de diciembre de 2006, la Gerencia Municipal de Urbanismo interpuso recurso de apelación, el 16 de enero de 2007, sin suspensión de ejecutividad.

Por Resolución del Consejero Director de la Gerencia, de 2 de febrero de 2007, se dispone:

“ 1) A los efectos de llevar a su puro y debido efecto lo dispuesto por el Auto referido, procede declarar no ajustada a Derecho la Resolución del Consejero Director de fecha 29 de junio de 2006 y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones del «procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística» de la edificación (...), según Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo n° 1 (procedimiento ordinario n° 261/2003), al momento

anterior a la Propuesta de Resolución formulada el 29 de junio de 2006, pasándose a dictar la que proceda en Derecho en atención al criterio sentado por el Juzgado.

Todo ello, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Sala en el recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo contra el Auto de fecha 14 de diciembre de 2006.

2) Dar traslado de la presente Resolución al Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de esta Capital, así como a las partes interesadas en este procedimiento”.

Mediante Sentencia de 10 de diciembre de 2007 se desestimó la apelación interpuesta contra el Auto de 14 de diciembre de 2006, entendiendo el Tribunal que “la Administración está tratando de evadir el contenido de la sentencia”, sin que sea posible “plantear cuestiones jurídicas nuevas al margen del fallo, porque se está buscando eludir el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia”.

C. Mediante Diligencia de fecha 29 de enero de 2008, la Sección de Inspección Urbanística y Actividades solicita informe del Servicio de Edificación y Patrimonio en el que se determine la parte de lo edificado que deba demolerse para adecuarse a la normativa vigente, acompañado de planos acotados. Todo ello para llevar a su puro y debido efecto el cumplimiento de la declaración contenida en el fallo de la Sentencia dictada.

Con fecha 11 de marzo de 2008, P.M.Y. insta del Juzgado el cumplimiento de la ejecución forzosa de la Sentencia y se proceda en consecuencia a la demolición de lo construido fuera de ordenación.

Con fecha 26 de mayo de 2008 se recibe a través de la Dirección Técnico-Jurídica copia del oficio remitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a los efectos de que se remita el informe solicitado por el Magistrado-Juez comunicando las causas que impiden la ejecución de la sentencia firme dictada en procedimiento abierto a instancia de P.M.Y, así como el cumplimiento del contenido del Auto recaído en el incidente de ejecución de dicha sentencia.

Con fecha 19 de marzo de 2009, el Servicio Administrativo de Edificación y Patrimonio emite el siguiente informe:

“La edificación de referencia, objeto de este procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística, se realizó bajo licencia de edificación, otorgada por Resolución del Consejero-Director de esta Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 20 de abril de 1998. Asimismo, por Resolución del Consejero-Director, de fecha 15 de diciembre de 2003, se concedió licencia de legalización de las obras ordenadas en el informe del Servicio de Edificación y Patrimonio de fecha 27 de octubre de 2003, y licencia de primera ocupación y cédula de habitabilidad para una vivienda unifamiliar (...) .

En el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 10 de diciembre de 2007, referida, se señala “que la Administración está tratando de evadir el contenido de la Sentencia, amparándose en algo que ya no es oponible en este momento (la caducidad de 4 años) porque la Sentencia exigió el expediente sobre la comprobación de la legalidad urbanística, a pesar de dicha cuestión; por lo tanto se está alegando una excepción que no tiene que ver con el cumplimiento del fallo que debe respetar el contenido establecido (art. 103.2 de la LJCA) y no plantear cuestiones jurídicas nuevas al margen del fallo, porque se está buscando eludir el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia; no siendo quién, la parte, para discutir nuevamente la juridicidad del fallo sobre la base de nuevos argumentos.

Es nuestro parecer, en aras de llevar a su puro y debido efecto el cumplimiento de la declaración contenida en el fallo de la sentencia antedicha, la revisión de oficio de las licencias de edificación, legalización y ocupación otorgadas, conforme a lo preceptuado en el art. 185.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias”.

Por Resolución de la Consejera Directora de la Gerencia, de 24 de marzo de 2009, se dispuso lo siguiente:

“Primero.- A los efectos de llevar a su puro y debido efecto el cumplimiento de la declaración contenida en el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 10 de diciembre de 2007, procede incoar procedimiento de revisión de oficio de la licencia de edificación otorgada por Resolución del Consejero-Director de esta Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 20 de abril de 1998 (...), y de las licencias de legalización y primera ocupación y cédula de habitabilidad otorgadas por resolución del Consejero-director de fecha 15 de diciembre de 2003 (...) .

Segundo.- Que por el Servicio Técnico de Edificación y Patrimonio se emita el correspondiente informe técnico, acompañado de planos acotados, en el que se exprese la adecuación o no de dichas licencias a la normativa urbanística de aplicación. Asimismo, se requiere visita de inspección urbanística al inmueble referido para comprobar si las obras ejecutadas se acomodan a las licencias otorgadas.

Tercero.- Dar traslado de la presente Resolución al Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de esta Capital, así como a las partes interesadas en este procedimiento”.

Con fecha 8 de junio de 2009, el Servicio de Edificación y Patrimonio emite informe, tras visita realizada el 28 de mayo de 2009, del que resulta:

“En las fechas de concesión de las licencias de construcción, de legalización y de ocupación y habitabilidad, la normativa vigente era el Plan Parcial (...) (aprobado definitivamente el 15 de diciembre de 1971) y el Plan General de Ordenación Urbana de 1992. De acuerdo a las fichas urbanísticas, la vivienda a construir se sitúa en el ámbito las Colinas, en suelo urbano de régimen transitorio, definida como ciudad jardín extensiva con 3 plantas de altura, 33% de ocupación y 3,51 m³ m² de edificabilidad. Se ha de añadir que en la ficha urbanística antes citada, en el apartado de instrucciones de la Memoria de Ordenación, se establecía que los suelos incluidos en la tercera etapa de la ejecución de las obras de urbanización (en la que se incluía la parcela objeto del presente informe), con los criterios del Plan General, deberían excluirse del desarrollo urbano por sus malas condiciones topográficas y delicada posición paisajística. Asimismo, se añadía que su clasificación como urbanizable deriva exclusivamente del régimen de vigencia transitoria del plan parcial y supeditando su ejecución a la terminación de las etapas de la urbanización”.

“(...) Para adecuar la edificación existente a la normativa urbanística, se plantea una solución que pretende ser, no sólo la menos lesiva para el inmueble (inevitablemente hay que demoler una zona del inmueble como se refleja en los planos anexos), sino que no suponga una disminución de las características funcionales y de habitabilidad de la vivienda, ni en las condiciones de relación con los espacios libres de la parcela. Dicha solución adquiere como premisa, el disminuir lo más posible las alturas de las contenciones hacia el lindero de la parcela nº 32, y así conseguir reducir la distancia de separación de la edificación

a dicho lindero. El disminuir la altura del muro medianero implica necesariamente transformar la designación de las plantas (plano nº 4) y que de esta forma el sótano se transforme en planta baja y que consecuentemente para cumplir con el nº de plantas, la planta tercera denominada buhardilla se transforme en construcciones en cubierta (...).

De esta manera se puede entender que la solución antes descrita se puede concretar en las siguientes etapas:

a. Reducir la altura del muro medianero (de las contenciones) y la altura del bancal para cumplir con los arts. 9.3.8 (separación a linderos) y 9.11.19 (medianerías) del PGOU-92.

b. Modificar la designación de las plantas, ya que al disminuir la cota del bancal necesariamente se modifican las alturas del plan parcial (10 metros y 3 plantas máximo) y por tanto la planta sótano se ha de transformar en planta baja y la planta tercera en construcciones por encima de la altura.

c. Eliminar la buhardilla existente en la planta tercera para transformarla en construcciones en cubierta de acuerdo al art. 2.3.4 del Plan Parcial”.

D. Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 13 de agosto de 2009, se resolvió declarar la caducidad del expediente del procedimiento de revisión de oficio incoado por el transcurso del plazo de tres meses que establece la Ley, ordenando la incoación de nuevo procedimiento, dando traslado de la presente Resolución al Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de esta Capital, así como a las partes interesadas en este procedimiento.

Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 14 de agosto de 2009, se resolvió incoar nuevo procedimiento de revisión de oficio de las referidas licencias, abriendo trámite de audiencia al promotor, por quince días, para que alegue y presente cuantos documentos -notificación recibida el 18 de septiembre- y justificaciones estime pertinentes y dando traslado de la Resolución al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como a las partes interesadas en este procedimiento.

Con fecha 6 de octubre de 2009 se recibe escrito de alegaciones de L.R.A. proponiendo una alternativa para la revisión de las licencias concedidas para cumplimentar las normas urbanísticas y la sentencia cuya ejecución se persigue, y ser menos perjudicial para esa parte, dentro del trauma que representa la parcial destrucción de su vivienda.

Con fecha 30 de octubre de 2009 se formula Propuesta de Resolución de conformidad con lo dispuesto en el art. 185.1 TRLOTEN, conforme al cual "las licencias urbanísticas cuyo contenido constituya o legitime alguna de las infracciones graves o muy graves definidas en este Texto Refundido deberán ser revisadas por el órgano municipal correspondiente dentro de los cuatro años desde la fecha de su otorgamiento o dictado a través de alguno de los procedimientos establecidos para la revisión de los actos administrativos en la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común".

II

1. De lo anteriormente expuesto resulta que se ha tramitado un procedimiento revisor, que persigue la anulación de las licencias antedichas por ser contrarias a la normativa urbanística de aplicación, por cuanto "ampararon mayor edificabilidad de la permitida", aunque más adecuado sería señalar que procede la nulidad por cuanto tales licencias no amparaban la edificabilidad construida, mayor de la permitida.

2. Ahora bien, antes de entrar en el fondo del asunto, analizada la Propuesta de Resolución y el expediente remitido, se formulan una serie de observaciones relativas a diversos aspectos relacionados con la tramitación realizada:

Como se expuso anteriormente, el 13 de septiembre de 2004, el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por P.M.Y., anulando la inactividad administrativa recurrida por ser contraria a Derecho, con la consecuencia de que la Administración debía abrir procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística de la edificación, "sin prejuzgar el resultado". Mediante Resolución del Consejero Director de la Gerencia, de 29 de junio de 2006, se culminó el procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística, que había sido iniciado por Resolución de 8 de noviembre de 2004.

Por Resolución del Consejero Director de la Gerencia, de 2 de febrero de 2007, se dispone que, para llevar a su puro y debido efecto lo dispuesto por el Auto referido, procede declarar no ajustada a Derecho la Resolución del Consejero Director de fecha 29 de junio de 2006 y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones del "procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística" de la edificación al momento anterior a la Propuesta de Resolución formulada el 29 de junio de 2006, pasándose a dictar la que proceda en Derecho en atención al criterio

sentado por el Juzgado; todo ello, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Sala en el recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo contra el Auto de fecha 14 de diciembre de 2006. Mediante Sentencia de 10 de diciembre de 2007 se desestimó la apelación interpuesta contra el mencionado Auto de 14 de diciembre de 2006.

Como puede observarse, se retrotrajeron las actuaciones del "procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística" de la edificación al momento anterior a la Propuesta de Resolución formulada el 29 de junio de 2006. Posteriormente este procedimiento no ha sido formalmente cerrado, de forma que se determinara, en su caso, los incumplimientos de la legalidad urbanística existentes.

Sin que se haya terminado el procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad, ni consten, de manera formal, los incumplimientos habidos, se procede a abrir el procedimiento de revisión de oficio. Así, tras la realización de diversos informes y actuaciones, por Resolución de la Consejera Directora de la Gerencia, de 24 de marzo de 2009, se dispuso que, a efecto de llevar a su puro y debido efecto el cumplimiento de la declaración contenida en el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 10 de diciembre de 2007, procede incoar procedimiento de revisión de oficio de la licencia de edificación otorgada por Resolución del Consejero-Director de esta Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 20 de abril de 1998 y de las licencias de legalización y primera ocupación y cédula de habitabilidad otorgadas por resolución del Consejero-Director de fecha 15 de diciembre de 2003. El "procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística" y el de revisión de oficio de las licencias son procedimientos distintos.

En base a lo anterior, se considera que procede poner fin al procedimiento urbanístico de comprobación de la legalidad urbanística, por medio de la correspondiente resolución (art. 89 LRJAP-PAC), previa audiencia de todos los interesados (art. 84 LRJAP-PAC).

Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 13 de agosto de 2009, se resolvió declarar la caducidad del expediente del procedimiento de revisión incoado de oficio, por el transcurso del plazo de tres meses que establece la Ley, ordenando la incoación de nuevo procedimiento. Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 14 de agosto de 2009, se resolvió incoar nuevo procedimiento de revisión de oficio de las referidas licencias, abriendo trámite de audiencia al promotor, por quince días, para que alegue y presente cuantos documentos -notificación recibida el 18 de septiembre- y justificaciones estime

pertinentes y dando traslado de la Resolución al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como a las partes interesadas en el mismo.

De acuerdo con la propia Propuesta resolutoria, el órgano competente para resolver el procedimiento revisor, en base al funcionamiento que se recoge en ella, aparentemente correcto vista la regulación aplicable citada, es la Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Por tanto, es también este órgano el competente para resolver el inicio de dicho procedimiento, y no cualquier otro órgano municipal, cual es la Concejalía delegada de Urbanismo. Y, similarmente, es aquel órgano, y no éste, el competente para declarar la caducidad de este procedimiento, siquiera sea porque es, justamente, una forma de resolver el mismo, tanto en el presente caso, como en relación con el procedimiento revisor anteriormente tramitado y declarado caducado en la cuestionable forma antedicha.

Según se ha adelantado precedentemente, en cualquier caso el presente procedimiento sobre cuya Propuesta resolutoria se pronuncia este Dictamen ha caducado, visto el momento en que se acordó su inicio, aunque fuere irregularmente de acuerdo con lo antes expuesto, ha caducado, haciéndolo el día siguiente al de entrada de la solicitud de Dictamen en este Organismo, el 14 de noviembre de 2009 (art. 102.5 LRJAP-PAC), siendo materialmente imposible emitirlo antes de que se produjera ese efecto como es obvio. Por tanto, así ha de declararse en la Resolución que procede dictarse en este procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), sin perjuicio de caber iniciar otro con idéntico fin y la misma o diferente causa, aunque teniéndose en cuenta lo expresado en el Fundamento II sobre la culminación del procedimiento de comprobación urbanística.

Justamente, procediendo efectuar la mencionada tramitación urbanística, a la que en su caso seguiría tramitar procedimiento revisor para declarar la nulidad de la licencia y convalidación de referencia, en lo que proceda como resultas del acto firme resolutorio del indicado procedimiento de comprobación, es claro que en éste ha de darse audiencia, a los efectos oportunos, tanto al promotor, como a la persona que instó su tramitación.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de proceder a la realización de las actuaciones administrativas expuestas en el Fundamento II.2, el presente procedimiento de revisión de oficio está caducado, debiendo formularse la resolución que así lo declare.